

petido en tiempos modernos (1), entre otras la que prohibe cantar y jugar en el órgano al tiempo de alzar (2). Por punto general, es la música de Iglesia objeto de mucha importancia, y sobre el cual deberian los obispos ponerse de acuerdo con personas de gusto y discernimiento con mas aplicacion que la que suelen emplear (3).

LIBRO VIII.

INFLUENCIA DE LA IGLESIA SOBRE EL DERECHO SECULAR.

§ 336. — I. *Influencia de la Iglesia sobre el derecho de gentes.*

Greg. V. 15. De sagittariis.

Sin perjuicio de la respectiva independencia de las naciones, tiende directamente el cristianismo á reunir las como á miembros de una misma familia, inspirándoles horror á la violencia y hostilidad. Cuando de las ruinas del imperio romano se alzaron muchos reinos cristianos, se convirtió en un hecho el espíritu del cristianismo mediante la elevacion de Carlo Magno en 800 á la dignidad de emperador de Occidente; porque este nuevo poder, completamente distinto del antiguo romano, tenia por mira el sostener suspensas con sus decisiones arbitrales la fuerza del derecho y los beneficios de la paz entre los pueblos cristianos, sin mezclarse nunca en su gobierno interior, ni en su derecho nacional. Con todo, no pudieron los emperadores conservarse mucho tiempo en aquella altura, al paso que los pueblos sentian mas cada vez la necesidad de tener un vínculo comun que buscaban con afan. Encontráronle por fin en la silla apostólica, la cual llegó á ser el centro de vida de las naciones europeas. A ella se acudia para entrar en la gran familia de los estados cristianos, y ella lo concedia

(1) Conc. Colon. a. 1536. P. II. Cap. XV., August. a. 1548. Cap. XVIII. Trident. Gener. a. 1562. Sess. XXII. Decret. de observ. in celebr. miss., Camerac. a. 1566. Tit. V. c. 3. 4., August. a. 1567. P. II. Cap. I., Constant. a. 1567. Tit. XI. c. 6. 7., Mechlin. a. 1610. Tit. XII. Cap. VII., August. a. 1610. P. II. c. 13. 14. 15., Colon. a. 1662. P. I. Tit. III. c. 10.

(2) Conc. August. a. 1548. Cap. XVIII. Atrab. a. 1570. Statut. prædecessor. Cap. VIII.

(3) No puede dejar pasar el autor esta ocasion de citar la excelente obra de su respetable maestro y amigo (A. F. J. Thibaut) über Reinheit der Tonkunst. Heidelberg 1826.

despues de mucho exámen, elevando á la categoría de reinos los pueblos nuevamente convertidos ó que habian alcanzado su independencia (1). Los embajadores, los congresos, y quizas la santa alianza, ocupan hoy el lugar que tuvo la silla apostólica, de manera que el reconocimiento de nuevos reinos y dinastías es ya obra de negociaciones diplomáticas. Los papas, no obstante, han seguido confirmando hasta en época reciente ciertos títulos de honor en recompensa de servicios hechos por los reyes á la Iglesia, y estos títulos se conservan y respetan mutuamente en las relaciones entre las cortes respectivas (2). Tambien trabajaban los papas en favor de la paz, interponiéndose como mediadores en las querellas de los pueblos (3), ó bien como árbitros cuando para ello se les buscaba por el gran concepto de su imparcialidad (4). Si no alcanzaba la Iglesia á impedir las guerras en el mundo cristiano (5), procuraba por lo ménos que fuesen ménos sangrientas, prohibiendo el uso de armas demasiado mortíferas (6). En cuanto á derechos de conquista, no reconocia por lo comun la Iglesia, sino aquellos que habian de traer la conversion (7), y por consiguiente la felicidad del pueblo vencido (8).

§ 337. — II. *Influencia de la Iglesia sobre el derecho público.*

Todo empleo público es para la Iglesia un conjunto de obligaciones de cuyo exacto cumplimiento hay que dar cuenta á un

(1) Asi sucedió con la Hungría en 1073, con la Croacia en 1076, con la Polonia en 1080, con Portugal en 1142 y 1173, y con la Irlanda en 1156.

(2) Tales son los siguientes: *protector de la fe, cristianísimo, católico, fidelísimo, apostólico.*

(3) Sirva para muestra de los demas el ejemplo de Leon X cuando envió un legado al Gran Duque para inclinarlo á la paz con el rey de Polonia.

(4) C. 31. X. de judic. (2. 1). Otro tanto sucedió en la paz de Ryswick en 1697 con motivo de la sucesion en las tierras libres del Palatinado.

(5) Ejemplos hay de reyes consultando con el papa hasta qué punto podrian emprender una guerra sin gravar su conciencia. Los teólogos romanos condenaban toda guerra que no fuese para rechazar un ataque ó evitar un peligro inminente; y esto aun tratándose de los infieles. Cualquiera que haya meditado sobre estos sangrientos pleitos de las naciones, fallados casi siempre por el azar, deseará de corazon el verlos sometidos á un tribunal organizado, mas que fuesen teólogos sus ministros.

(6) C. un. X. de Sagittar. (5. 15). Los balistarios servian las máquinas que lanzaban al enemigo piedras enormes; los sagitarios se empleaban en las que despedian muchas flechas á la vez.

(7) Tal es la intencion de la Bula de 1163 permitiendo Adriano IV á Enrique II la ocupacion de la Irlanda, y tambien el de la de 1493 por la cual Alejandro VI decidió la cuestion entre españoles y portugueses acerca de la pertenencia del Nuevo Mundo, c. un. de insul. nov. orb. in VII (1. 9).

(8) Con qué derecho, se pregunta hoy, disponia el papa de reinos extraños? Lo primero que ocurre es que tan satisficte quedaba el derecho privado cuando la suerte de los pueblos se fijaba de aquel modo, como hoy si se arregla con un tratado europeo segun el derecho internacional moderno. Pero es el caso que

juez superior; por consiguiente, nunca ha entrado en las ideas de la Iglesia la de un poder arbitrario y absoluto. Sobre este concepto fundaron los obispos el derecho de la edad media (1), robusteciéndolo con las exhortaciones y juramentos que corrían de su cuenta en las coronaciones de los reyes (2). El poder real no era para ellos mas que protector y conservador, sujeto como todos los demas á las leyes divinas y humanas. Si reyes y pueblos disputaban sobre los límites de este poder, interponíanse los papas, á fin de impedir que cada uno se hiciese juez en causa propia, fijaban el sentido y extension de las obligaciones juradas, resolvian las delicadas cuestiones que nacia de los respectivos juramentos (3), protegían con la autoridad de su carácter á los reyes contra las pretensiones injustas de los pueblos (4), y á estos con la fuerza de medidas extraordinarias contra los reyes que se olvidaban de sus obligaciones (5), empleando en casos extremados hasta la amenaza de

el papa con su citada bula daba la soberanía como medio para convertir al cristianismo con moderación y dulzura los pueblos indigenas. Al reves sucede en los tratados modernos que cuentan muy poco con el interes de los vencidos. A lo ménos no habrá duda para resolver cuál de ambos medios es el mas humano.

(1) Conc. Paris. VI. a. 829. Lib. I. c. 3. Principaliter totius sanctæ Dei ecclesiæ corpus in duas eximias personas, in sacerdotalem videlicet et regalem, sicut à sanctis patribus traditum accepimus, divisum esse novimus. — Lib. II. c. 1. Rex a recte agendo vocatur. Si enim pie, et juste misericorditer regit, merito rex appellatur; si his caruerit, non rex sed tyrannus est. — C. 2. Regale ministerium specialiter est populum Dei gubernare, et regere cum aequitate et justitia, et ut pacem et concordiam habeant studere. Ipse enim debet primò defensor esse ecclesiarum et servorum Dei, viduarum, orphanorum, ceterorumque pauperum, nec non et omnium indigentium. — Scire etiam debet, quod causa, quam juxta ministerium sibi commissum administrat, non hominum, sed Dei causa existit, cui pro ministerio, quod suscepit, in examinis tremendi die rationem redditurus est. — C. 5. Nemo regum à progenitoribus regnum sibi administrari, sed à Deo veraciter atque humiliter credere debet dari. — C. 8. Necesse est, ut unusquisque fidelis tantæ potestati ad salutem et honorem regni, secundum Dei voluntatem, utpote membrum capiti opem congruam ferat, plusque in illo generalem profectum et utilitatem atque honorem regni, quam lucra quaerant mundi.

(2) Hasta en los últimos tiempos se han conservado las mismas ideas en las fórmulas de los juramentos. Dice el Pontifical Romano Tit. de coronatione regum: Bene est ut te prius de onera, ad quod destinaris, moneamus. Regiam hodie suscipis dignitatem, — præclarum sane inter mortales locum, sed discriminis, laboris et anxietatis plenum. Verum si consideraveris, quod omnis potestas à Domino Deo est, per quem reges regnant — tu quoque de grege tibi commissio ipsi Deo rationem es redditurus. Primum pietatem servabis. — Justitiam sine qua nulla societas diu consistere potest, erga omnes inconcusse administrabis. — Viduas, pupillos, pauperes, ac debiles ab omni oppressione defendes. Omnibus benignum, mansuetum, atque affabilem, pro regia tua dignitate te præbebis.

(3) Inocencio IV y Urbano IV declararon sin fuerza obligatoria el juramento que el rey de Inglaterra decia haber prestado á los grandes, con violencia, precipitación y daño de la tierra.

(4) Inocencio III declaró á los barones ingleses incompetentes para pronunciar, como lo hicieron en 1216, la sentencia de muerte contra Juan sin Tierra.

(5) De esta clase era el voluptuoso Sancho de Portugal, que al crear un regente llevaba el reino á su perdición, c. 2. de suppl. neglig. prælat. in VI. (l. 8).

una excomunion (1). Así fué un tiempo; mas corriendo este, ya se ha variado el derecho público en todos los reinos, excluyendo absolutamente la intervencion del papa en las relaciones entre gobiernos y pueblos (2). Mas como la política europea no ha discurrido aun lo que ha de subrogar al papa en las grandes conmociones de la vida pública que claman por un arbitrazgo, resulta segun la historia que se franquea la valla de los juramentos, que los contratos jurados se sacrifican á las exigencias de la política, y que pueblos han despuerto y aun inmolido á sus reyes de propia autoridad. Segun, pues, un juicioso escritor contemporáneo, ha retrocedido nuestro estado social en el camino de la perfeccion que seguía en la edad media (3). Por lo demas, todavía ejerce virtualmente la religion un influjo moderador y restrictivo sobre la autoridad soberana; mayor y mas eficaz, cuanto mas libres son los reyes en el gobierno de los pueblos.

### § 338. — III. *Influjo de la Iglesia sobre la policia general.*

Greg. I. 35. De treuga et pace.

El desarrollo de la vida religiosa dulcifica las costumbres en beneficio del órden social que la Iglesia ha defendido siempre con todas sus fuerzas. En la época en que las leyes no podían impedir las sangrientas parcialidades, protegía ella la seguridad pública, la *paz de Dios* (4), y con el carácter sagrado que daba á personas y cosas (5), precavia con el derecho de asilo las *venganzas de sangre* (6), aseguraba los caminos con las santas imágenes que hacia levantar en ellos (7), perseguía con anatemas á los piratas (8) y proscribía para siempre la bárbara y anticristiana costumbre del derecho de naufragio (9). Contribuía ademas al progreso de las luces con sus escuelas y con sus trabajos, para arrancar la supersticion que tan arrai-

(1) C. 2. de sentent. et re judic. in VI. (2. 14). Sachsenspiegel. III. 57.

(2) Así lo han dicho repetidamente Pio VI. y Pio VII.

(3) Chateaubriand, Génie du Christianisme. Part. IV. Liv. VI. Chap. II.

(4) C. I. X. de treug. et pac. (l. 34).

(5) C. 2. X. de treug. et pac. (l. 34).

(6) Joh Müller Beobachtungen (Werke B. XV. S. 383). En los tiempos de la edad media, los sepulcros y las imágenes sagradas servian de asilo al desvalido contra la persecucion del poderoso, y hasta de los salteadores conseguía la Iglesia que dieran treguas á sus delitos.

(7) Conc. Claram. a. 1095. c. 29.

(8) En la bula in *Cana Domini* (§ 186), se han insertado estas disposiciones conciliares.

(9) C. 3. X. de raptor. (5. 17).

gada estaba (1), y al alivio de la humanidad doliente con sus hospitales y hospicios de todas clases: ella, la Iglesia, era la que amparaba al recién nacido abandonado por una madre sin entrañas (2), la que conmutaba las penas canónicas en pecuniarías para puentes y caminos, la que prometía indulgencias á los cruzados contra piratas (3), reprimía las diversiones crueles y bárbaras (4), condenaba los gastos inmoderados y el lujo de los trages, perfeccionaba la agricultura con su propio ejemplo, organizaba batidas generales contra las bestias feroces (5), y ella en fin, contribuía hasta al alumbrado de caminos y calles con las lámparas que la piedad de los fieles sostenía ante una multitud de imágenes.

§ 339. — IV. *Influencia de la Iglesia sobre el derecho penal.*

Nunca, según el espíritu de la Iglesia, deben las penas civiles encaminarse á la destrucción, sino á la enmienda del culpado, que mas pronto que con los tormentos alcanza con un régimen templado. Así es que aun bajo la dominación romana se vió siempre á los obispos intercediendo con las autoridades temporales para evitar la aplicación de la última pena (6), y tan conocidos fueron sus sentimientos humanos, que hasta se les admitió á inspeccionar el régimen interior de las cárceles (7). Introdujose también la costumbre piadosa de socorrer á los presos cuando llegaban las grandes solemnidades del cristianismo, procurando además la libertad á los que lo estaban por ligeras causas (8). Procuraba la Iglesia amparar á los delinquentes, que acogiéndose á su sombra habían ya dado la primera prueba de arrepentimiento (9); y no pasó mucho sin que el

[1] C. 9. c. XXVI. q. 2. (Augustin. c. a. 426), c. 3. c. XXVI. q. 5. (Conc. Bracar. II. c. a. 572), c. 10. eod. (Greg. I. a. 599). c. 1. eod. (Greg. II. a. 721), c. 7. c. XXVI. q. 5. (Rhaban. Maur. c. a. 840), c. 1. c. XXVI. q. 3. (Idem eod.), c. 14. c. XXVI. q. 5. (Rhaban. Maur. c. a. 840), c. 12. eod. (Capitul. c. a. 850).

[2] Regino de ecclesiast. discipl. Lib. II. Cap. 69.

[3] Distinto efecto debe causar en un pueblo el verse excitado á una prestación de interés general por el mero elogio de la buena acción, que á esto se reduce en suma la promesa de indulgencias, que si, á modo de nuestras ordenanzas de policía, se le exige como obligación sancionada con penas pecuniarias.

[4] C. 1. 2. X. de torneam. (5. 13), c. un. eod. Extr. Johann. XXII. (9), c. un. de tauror. agit. in VII. (5. 18).

[5] Conc. Compostell. a. 1114. c. 15.

[6] C. 3. c. XXIII. p. 5. (Augustin. a. 408), c. 1. 2. eod. (Idem a. 412).

[7] C. 22. 23. C. de episc. audient. (1. 4), Conc. auel. V. a. 549. c. 20.

[8] C. 3. 4. 6. 7. 8. C. Th. de indulg. crimin. (9. 38), c. 3. C. de episc. audient. (1. 4), L. Burgund. Tit. LII., Benedict. Levit. Capitul. Lib. VI. c. 107.

[9] C. 28. c. XXIII. q. 8. (Conc. Sard. a. 344), c. 10. 11. eod. (Gelas. c. a. 494).

*derecho de asilo*, indicado ya en la legislación pagana (1), obtuviese la sancion legal de los emperadores cristianos, aunque con algunas restricciones (2). En virtud de él no podía ser extraído de la iglesia el delincuente por la fuerza, ni una vez extraído con las formalidades legales quebada sujeto á pena capital ni de mutilacion de miembros. La Iglesia sí que le imponía duras penitencias, recordándole sin cesar el beneficio que le había hecho, hasta que conseguía verle realmente enmendado. Este derecho de asilo, salvaguardia útil contra una justicia bárbara y sin garantías, y contra el uso dominante de vengar la sangre derramada, se extendió entre los germanos á la casa episcopal y al cementerio (3), confirmándolo la legislación civil por devoción á la Iglesia (4). Tenía con todo muchas excepciones (5), que posteriormente han aumentado los mismos papas (6); y por fin hay muchos países en los cuales la autoridad temporal ha suprimido absolutamente el derecho de asilo (7).

§ 340. — V. *Influencia del derecho canónico sobre los procedimientos judiciales.*

Greg. V. 35. De purgatione vulgari.

La Iglesia ha influido sobre los procedimientos de los tribunales legos, principalmente con los ejemplos de los suyos. El procesamiento canónico se fué poco á poco introduciendo en el civil, hasta que lo reformó completamente. Llegóse á este resultado en Francia en el reinado de S. Luis. Además de este influjo necesario é independiente, por decirlo así, de la intención de la Iglesia, impugnó esta con energía ciertos puntos capitales de la legislación germánica, procurando su abolición por todos medios. Uno de aquellos era la bárbara costumbre de probar por medio del duelo y de los demas llamados *juicios de Dios*. Como esta costumbre suponía una continuación de

[1] C. un. C. Th. de his qui ad statuas confug. (9. 44), c. un. C. J. eod. (1. 25).

[2] C. Th. de his qui ad eccles. confug. (4. 45), C. J. eod. (1. 12). Nov. Just. 17. c. 7.

[3] C. 36. c. XVII. q. 4. (Conc. Aurelian. I. a. 511), c. 35. eod. (Conc. Tolet. IX. a. 655), c. 20. eod. (Conc. Tribur. a. 895), c. 6. eod. (Nicol. II. a. 1059), c. 5. 6. 10. X. de immunit. eccles. (3. 48).

[4] Decret. Chlotar. II. a. 595. c. 13. 14. 15., L. Alemann. Tit. III., L. Bajuvarior. Tit. I. c. 7., Capit. Carol. M. de partib. Saxon. a. 789. c. 2. Ejusd. Capit. II. a. 803. c. 3.

[5] Capit. German. c. a. 744. c. 21., Capit. Carol. M. a. 779. c. 8., c. 6. c. XVII. q. 4. (Nicol. II. a. 1059), c. 6. 10. X. de immunit. eccles. (3. 48), c. 1. X. de homicid. (5. 12), c. 1. eod. in VI. (5. 4).

[6] Benedict. XIV. de synodo diocesana Lib. XIII. Cap. XVIII. n° XIII.

[7] En Inglaterra data ya del año 1624 la abolición del *privilege of sanctuary*. 21. Jam. I. c. 28. § 7.

milagros regularizados y obligados, fué desde luego anatematizada por ilustres papas (1). Pero corrió mucho tiempo, hasta que en la práctica se abandonase este error. Era el otro punto el abuso del juramento, que se admitía para excepcionar toda acción que no venía de obligación contraída ante juez, por mas notoria que fuese, y aunque muchos testigos la hubiesen presenciado (2). La Iglesia no podía tolerar un peligro continuo de evidentes perjuros (3). Esta fué la causa de que Gregorio XI en 1374 y el concilio de Basilea condenasen las disposiciones del *Sachsenspiegel* que se fundaban en tan erróneos principios.

§ 341. — VI. *Influencia de la Iglesia sobre el derecho civil.*

A) *Reflexiones generales sobre la aplicación del derecho romano.*

El espíritu de la Iglesia reconoce y sostiene las antiguas y buenas costumbres de los pueblos, hallándose siempre dispuesta á amoldar su propia legislación á las instituciones apreciables que encuentra establecidas. Así es que nunca en la edad media se vió que los papas empleasen su grande influjo moral en impedir en Italia el restablecimiento del estudio del derecho romano; por el contrario, le protegieron por la sola razon de que nunca se habia abandonado del todo. Mas cuando ya se trató de introducirlo en tierras gobernadas por otras leyes y costumbres, cuando el mismo clero sacaba de semejante estudio ideas de otras épocas, ya fué muy natural el temer por la seguridad del orden de cosas establecido. Por eso Honorio III, aunque erudito y protector de las ciencias, prohibió en Paris la enseñanza del derecho romano, en atención á que en la práctica del país no se conocía sino el derecho municipal, y que por otra parte eran clérigos casi todos los que acudían á las escuelas de derecho (4). Inocencio IV trabajó mucho en 1254 para obtener el favor de los reyes en apoyo de la misma prohibición extensiva á toda la Francia, Inglaterra, Escocia, España y Hungría (5). Todavía podrán hoy defender

(1) C. 22. c. 11. q. 5. (Nicol. 1. a. 867), c. 20. eod. (Stephan. V. c. a. 886), c. 7. § 1. eod. (Alexand. II. c. a. 1070), c. 1. 2. 3. X. de purgat. vulgar. [5. 35].

(2) *Sachsenspiegel* Buch. I. art. 7. 18.

(3) Agobard. *advers. legem Gundobaldi* criticó ya este abuso (in Opp. ed. Baluz. T. I. p. 113).

(4) C. 28. X. de privileg. [5. 33]. Con otros fragmentos de esta decretal se formaron los c. 10. X. de cleric. et monach. [3. 50], c. 5. X. de magistr. [5. 5]. V. sobre esto á Savigny *Zeitschrift* B. VIII. Heft. 11.

(5) Matth. Paris. *Addend.* p. 124. *Buleus Hist. univ.* (Paris. T. III. p. 265. 166.

estas gestiones de los papas todos aquellos, y no son pocos, que reconociendo el mérito científico del derecho romano, creen que no ha contribuido al desarrollo del derecho nacional ni de la libertad civil.

§ 342. — B) *Sobre la esclavitud* (1).

Greg. IV. 9. De conjugio servorum.

Es la esclavitud, segun el derecho positivo, un estado de completa y hereditaria sujeción á un dueño, producida por la necesidad, la falta de medios ú otras varias circunstancias. Por el espíritu del derecho patriarcal, conservado en parte en el antiguo romano y en el germánico, era la esclavitud un vínculo de familia que obligaba á su jefe á dirigir la educación y conducta de los que le habían hecho dueños de su suerte, preservándolos así de una dependencia mucho mas opresora, en la cual veían caer á los pobres, si no con la apariencia de esclavos, con mucho mayor daño suyo y de la moral pública. No era pues únicamente la esclavitud una suma de derechos, sino que tambien lo era de obligaciones esenciales; y hasta el derecho de vida y muerte que tenían los patriarcas y los padres de familia en Roma sobre sus esclavos é hijos, lejos de ser primitivamente una barbarie, venía á reducirse á un acto judicial como los que hoy ejerce la autoridad pública. Tenía no obstante graves inconvenientes este poder; porque en primer lugar, como que el padre de familia no tenía mas responsabilidad que la de su conciencia, si era un hombre irascible y cruel, podía abusar enormemente de sus facultades. Por eso debe ir á la par de la esclavitud un cargo público destinado á precaver abusos, y aun á castigar el mal tratamiento arbitrario de los esclavos. Los censores de Roma, y la Iglesia entre los germanos, desempeñaban esta benéfica comisión (2). En segundo lugar, nunca el poder del dueño puede elevarse hasta el punto de anular la personalidad del esclavo. Tan íntimamente grabado estaba en la Iglesia este principio, que admitió al derecho matrimonial cristiano á los esclavos, como á hijos del mismo padre que los libres (3). En tercer lugar, no se debe negar el paso al estado libre á los esclavos que pueden gobernarse y mantenerse por sí mismos, á fin de aumentar incesantemente el número de

(1) Sobre el influjo benéfico del cristianismo en la esclavitud, véase á Moehler en la *Tübinger theolog. Quartalschrift* Jahrgang 1834. Heft. I. IV.

(2) Conc. Agat. a. 506. c. 52. c. 6. X. de immunit. [3. 49].

(3) C. 5. c. XXIX q. 2. (Conc. Compend. a. 757), c. 8. eod. (Conc. Cabilon. a. 813), c. 1. eod. [cap. incert.], c. 1. X. de conjug. servor. [4. 9].

ciudadanos. Así recomienda tanto la Iglesia la manumision como obra piadosa y meritoria (1), tomando parte en ella por el acto especial que se verifica en el templo (2). Todavía ha hecho mas el cristianismo; porque repeliendo del mundo cristiano el principio del derecho antiguo que esclavizaba á los prisioneros de guerra (3), al mismo tiempo que abria en la beneficencia de los ricos una fuente inagotable de socorros para los pobres, influyó directa y poderosamente en la completa abolicion de la esclavitud.

§ 343. — C) *Sobre los testamentos.*

Greg. III. 26. Sext. III. 11. Clem. III. 6. De testamentis et ultimis voluntatibus.

Al tenor del derecho romano, eran los testamentos negocio de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, y solo cuando habia alguna manda pia entendian en su ejecucion los obispos, segun las leyes de los emperadores cristianos (4). Los pueblos germánicos no conocian primitivamente los testamentos, y mas adelante les fueron prohibidos para quitar toda ocasion de perjuicio á los herederos legítimos. Mas el clero que se gobernaba por el derecho romano, no solamente conservó los testamentos, sino que llegó á introducir en los de los legos la costumbre obligatoria de hacer un legado pio, en cuyo cumplimiento debian entender los obispos en conformidad del mismo derecho romano (5). Así es que el conocimiento de estos legados por de pronto, y el de los testamentos por último, vinieron á parar á la jurisdiccion eclesiástica. Tres causas distintas concurrieron para esta avocacion, que no deja de parecer infundada á primera vista: en primer lugar, era costumbre de aquella época piadosa el dejar algo para un objeto benéfico; en segundo lugar, testábase por lo comun interviniendo en ello los párrocos, á los cuales las mismas disposiciones conciliares mandaban que llamasen la atencion de los fieles sobre esta interesante diligencia; en tercero y último lugar, tenia la Iglesia por cosa muy seria y concienzosa la ejecucion de los testamentos, miéntras que los tribunales ordinarios, imbuidos del derecho germánico, los miraban con aversion y embarazaban su cumplimiento. Reconocida que fué la jurisdiccion ecle-

(1) C. 68. c. XII. q. 2. (Greg. I. a. 599).  
(2) C. 1. 2. c. de his qui in eccles. manumitt. (l. 15), c. 6. D. LXXXVII. (Conc. Araus. a. 441).  
(3) Potgiesser de statu servorum Lib. I. Cap. II. n.º CXIX.  
(4) C. 28. 46. 49. C. de episc. (l. 3), Nov. 131. c. 11.  
(5) C. 3. X. h. t. (Gregor. I. a. 594), c. 6. X. eod. (Conc. Mogunt. c. a. 850), Benedict. Levit. Capitul. Add. III. c. 87., c. 17. 19. X. E. t.

siástica en materia de testamentos, era forzoso que los papas diesen muchas disposiciones sobre la misma. Privilegiaron desde luego extraordinariamente las mandas (1). Alejandro III confirmó la práctica de testar ante el cura propio y dos ó tres testigos (2); y lo que es mas, hubo varios concilios que dieron valor de forma ordinaria á esta práctica excepcional (3). Por último, aun en el fondo del testamento hizo el derecho canónico una modificacion importante del romano. Disponia este que gravados con un fideicomiso los herederos necesarios, imputasen sobre su legítima la cuarta trebeliánica (4). Mas habiéndose dudado por los comentadores acerca de este punto, decidió Inocencio III, que los hijos podrian sacar primero su legítima, y ademas retener la cuarta trebeliánica del resto (5). Tambien hay concilios modernos que han puesto bajo la inspeccion de los obispos la ejecucion de los testamentos (6); pero desde el siglo XVI hasta hoy ha ido pasando sucesivamente esta jurisdiccion á los tribunales ordinarios en casi todas partes. Todavía están sujetos los testamentos de los ingleses á la jurisdiccion eclesiástica.

§ 344. — D) *Sobre la posesion, la prescripcion y los contratos.*

Greg. I. 35. Sext. I. 18. De pactis, Greg. II. 13. Sext. II. 5. De restitutione spoliatorum. Greg. II. 26. Sext. II. 13. De prescriptionibus, Greg. III. 18. De emptione et venditione.

Exige la Iglesia que la conciencia, y no solo las meras fórmulas legales, rijan el derecho civil; y fundada en este principio alteró el derecho romano en los casos siguientes: I. En el de despojo violento, puede el despojado pedir su reintegro hasta contra un tercero poseedor, si es que este tiene noticia del vicio de que adolece su título, porque puede decirse que participa en la culpa del despojante (7). II. Puede el despojado oponer su demanda de reposicion como excepcion dilatoria de todas las acciones que el despojante intente ántes de verificarse aquella (8). Es absolutamente indispensable la buena fe-

(1) Véase el § 247.  
(2) C. 10. X. de testam. (3. 26).  
(3) Véase mas circunstanciadamente este punto en Thomassin, Vet. et nov. eccles. discipl. P. III. Lib. I. Cap. 24.  
(4) C. 6. C. ad. SC. Trebellian. (6. 49).  
(5) C. Raynutius 16. X. de testam. (3. 26), c. Raynaldus 18. X. eod.  
(6) Clem. un. de testam. (3. 26), Conc. Trid. Sess. XXII. cap. 6. de ref.  
(7) C. 18. X. de restit. spoliat. (3. 13). Otra cosa era segun el derecho romano, fr. 3. § 20. uti possid. (43. 17).  
(8) Referíase primitivamente esta máxima á las acusaciones de obispos expul-